



Bogotá D. C., 23 de febrero de 2022

## Acción de Tutela N° 2022-00082 de AMPARO CAMACHO SERRANO contra MEDIMÁS EPS

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Amparo Camacho Serrano contra Medimás EPS y Hospital el Tunal por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

### ANTECEDENTES

#### Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que el 29 de noviembre de 2021, Medimás EPS le autorizó una “consulta de primera vez por especialista en neurología”, la cual fue remitida al Hospital el Tunal.

Indicó que a la fecha no le han agendado la consulta, pues, según el Hospital no hay disponibilidad para atenderla, situación que dice preocuparla, ya que, la orden para la realización de la consulta tiene vigencia de 3 meses y está próxima a caducar.

#### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que le asignen lo más pronto posible la consulta neurológica que requiere.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 14 de febrero del 2022, por lo que se libraron comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

#### Informes recibidos

**Medimás EPS** manifestó que ha prestado los servicios de salud requeridos por la accionante, pues, en efecto el 29 de noviembre de 2021 emitió autorización para “consulta de primera vez por especialista en neurología”, orden que se encuentra vigente.

Solicitó que se comine al Hospital el Tunal a donde fue direccionada la orden para que materialicen la prestación de la consulta.

**El Hospital el Tunal** indicó que no encontró registro de solicitudes a nombre de la paciente; no obstante, atendiendo la necesidad manifiesta de la señora Amparo Camacho Serrano, programó la consulta de neurología para el 7 de marzo de 2022, a las 2 pm con la Dra. Andrea del Pilar Calderon Castro.

Finalmente, solicitó negar la acción constitucional por improcedente, pues se está en presencia de un hecho superado.



## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.



Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

*el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.*

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

### **Caso concreto**

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de la accionante hay lugar a ordenar la asignación de la consulta neurológica que requiere y fue autorizada por Medimás EPS.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó una copia de su historia clínica, de fecha 24 de noviembre de 2021, donde se registra que padece de *"infarto cerebral debido a embolia de arterias cerebrales"* e *"hipertensión esencial (primaria)"*<sup>2</sup>.

También se detecta que allegó al plenario una autorización médica de 29 de noviembre de 2021 para la realización de una *"consulta de primera vez por especialista en neurología"*, direccionada al Hospital Tunal.

Este Despacho con la finalidad de indagar sobre el trámite que la accionada ha realizado para gestionar la consulta médica ordenada se puso en contacto<sup>3</sup> con la accionante, quien informó que el agendamiento lo ha intentado realizar al contacto telefónico de gestión de citas que le brindaron en Medimás EPS, donde, siempre le han indicado no tienen espacio para agendarle.

Por su parte, Medimás EPS rindió informe en el cual afirmó que no ha negado los servicios requeridos por la señora Amparo Camacho Serrano y que la responsabilidad es exclusiva del Hospital el Tunal, a donde se direccionó la autorización.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-092 de 2018

<sup>2</sup> Archivo 4 folio 6.

<sup>3</sup> Archivo 8 *"informe secretarial"*



De otro lado, el Hospital el Tunal indicó que no encontró registro de solicitudes a nombre de la paciente; no obstante, atendiendo la necesidad manifiesta de la señora Amparo Camacho Serrano, programó la consulta de neurología para el 7 de marzo de 2022, a las 2 pm con la Dra. Andrea del Pilar Calderón Castro, así:

Fecha Impresión: Jueves, 21 febrero 2022

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR E.S.E.  
900958564

**CITA MEDICA**

Fecha de Cita :  
**Jueves 7 de marzo de 2022 02:00  
p.m.**

Consecutivo: 7968631

Especialidad: NEUROLOGIA

Medico: CALDERON CASTRO ANDREA DEL PILAR

Centro Atención: USS TUNAL

Dirección: CR 20 47E-35 SUR

Consultorio: Neurología Pediátrica USS El Tunal

Actividad: CONSULTA NEUROLOGIA ADULTO

Tipo de Citas: Normal

Estilo Cita: Primera\_Vez Asignación: Personal

Estado Cita: Asignada

Observaciones:

---

Paciente: AMPARO CAMACHO SERRANO

Documento: 31730723

Sexo: Femenino Edad: 12 años 5 meses 7 días

Teléfono: 3143578932 Tipo Afiliado: Ninguno

Ciudad: BOGOTÁ

Clase de Cita: Primera\_Vez Estado de Cita: Asignada

Indicaciones:

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, fue agendada la "consulta de primera vez por especialista en neurología", autorizada a la señora Amparo Camacho Serrano.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

Finalmente, el Despacho instará a Medimás EPS y Hospital el Tunal para que, en adelante presten de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera la actora, pues por su estado de salud requiere que las órdenes médicas se tramiten, autoricen y realicen de forma prioritaria y ágil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho a la salud dentro de la acción de tutela instaurada por **Amparo Camacho Serrano** contra **Medimás EPS** y **Hospital el Tunal**.

**SEGUNDO: INSTAR** a **Medimás EPS** y **Hospital el Tunal** para que, en adelante presten de manera oportuna y efectiva los servicios que requiera la actora, conforme lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Código de verificación: **96469c190333202d317424b99d181496aa18de96ccbfbfb0c63b38eb8481b7c**

Documento generado en 23/02/2022 01:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**